



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepto. Valoración

RESOLUCION N°: 005

Reclamo N° 172 de 16.11.2010,
Aduana San Antonio.
DIN N° 3490070821-3 de 27.07.2010
Resolución de Primera Instancia N° 52
de 02.02.2011
Fecha de notificación 03.02.2011

Valparaíso, 02 ENE. 2013

Vistos :

El Reclamo N° 172/16.11.2010, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Vega D., ante la Administración Aduana San Antonio, en representación de la Sra. Pía Orellana García.

El informe N° 7/2001, Subdirección Jurídica, Dirección Nacional de Aduanas.

La Resolución N° 52/02.02.2011 (fs. 60/63), fallo de Primera Instancia.

Considerando:

Que, el informe Jurídico N° 7/2001, señala que el concepto de vehículo sin uso para los efectos de la aplicación del Art. 21 de la Ley 18.483, considera por una parte, la relación entre el año del modelo y la fecha de aceptación a trámite de la declaración de importación a que se refiere el Art. 1° letra ñ) de esta ley, y por otra parte, que el vehículo tenga el kilometraje estrictamente necesario para efectuar su traslado desde el exterior hasta su importación al país, de conformidad a las circunstancias de su traslado.

Que, en el presente caso, el hecho de que el vehículo cumpla con la exigencia en cuanto al año del modelo, en relación con la fecha de aceptación a trámite de la declaración de importación, no existe total correspondencia con el kilometraje de recorrido con que cuenta el vehículo en cuestión que alcanza 5.811 millas (9.350 kilómetros).

Que, en consideración a los antecedentes expuestos, este tribunal concuerda con la decisión del Tribunal de Primera Instancia, Resolución N° 52/2011, que determina anular el Cargo N° 384/2010, por ser improcedente su formulación y proceder a la incautación del vehículo.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Teniendo presente:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

Resolución:

Confirmase el fallo de primera instancia.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RS

Secretario

AAL/LLVP/mhh

06.07.2012

 JRA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, febrero 2 de 2011



RESOL. EXENTA N° **52** / VISTOS: El Reclamo N° 172 / 16.11.2010, presentado conforme al Artord. 117° por el Sr. JORGE VEGA DIAZ, Agente de Aduanas, en representación de PIA ORELLANA GARCIA, solicitando dejar sin efecto el cargo formulado a su representada, a fojas uno a la cinco (1 a la 5).

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Ant. N° 3490070821-3 / 27.07.2010, a fojas siete (7).

El Cargo N° 384 / 28.09.2010, emitido a PIA ORELLANA GARCIA, RUT N° 13.069.289-3, de fojas dieciséis (16).

El Informe del Fiscalizador Sr. Pedro Garcia Gaete, que rola a fojas veinticuatro a la veintinueve (24 a la 29).

La Resolución N° 206 de fecha 23.12.2010, que pone la Causa a Prueba, a fojas treinta y uno (31).

Las Resoluciones de fechas 10 y 14 de enero de 2011, decretando medidas para mejor resolver, a fojas treinta y seis, cuarenta y ocho a la cuarenta y nueve (36, 48 a la 49).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración se importo en un ítem; VEHICULO JEEP; CHEROKEE; Modelo LAREDO; AÑO 2010 / BLANCO; Código Arancel 8703.2419; valor CIF declarado US\$ 17.439,13, país de origen U.S.A, régimen de importación TLCCH-USA.

2.- Que, el cargo materia del reclamo fue emitido por fiscalizador; Una vez cumplido el aforo de la mercancía; Ejecutado el procedimiento del Valor, Duda Razonable, cuyos antecedentes resultaron insuficientes para desvirtuar la duda existente; Se aplico criterio de mercancías Similares, Capitulo II Num. 5.3. letra a), Resolución 1300/2006; con el siguiente resultado en sus cuentas: Advalorem Cod. 223 Valor US\$ 0,00; I.V.A. Cod. 178 US\$ 1.012,60; Total Cod. 191 US\$ 1.012,60.

3.- **Que**, la reclamante en su presentación argumenta a fojas dos, numeral 3 que; “si bien es un auto nuevo, tanto por su fecha de fabricación como por su kilometraje, no se encontraba en condiciones óptimas al momento de la importación, sino que presentaba una serie de daños que incidieron en una rebaja en su precio de venta, quedando su valor final de transacción en 16,219.” Se extiende en este argumento señalando que acompaña certificado emitido por el proveedor el que acredita, las condiciones del vehículo que no le permiten ser utilizado en USA.



4.- **Que**, continua su reclamación expresando en numeral 5; “Que, como medio de prueba respecto de las condiciones del vehículo al momento de su importación, se adjuntan a esta presentación **fotografías a color** del mismo, certificadas ante Notario Público, las cuales dan cuenta de los graves daños que sufrió en su parte frontal derecha y costado derecho, del Kilometraje de vehículo (40 kms.) y de las bolsas de aire (airbags) explotadas.” Que dichos medios de prueba, específicamente los que rolan a fs. 17 y 19 registran como fecha de emisión 23 de abril de 2010, anterior a la importación del vehículo. Se extiende manifestando que adjunta presupuesto de reparación de Automotora Le Blanc Ltda. Por un valor que asciende a \$ 5.010.334.

5.- **Que**, a fs. 3, numeral 7, la recurrente plantea su interpretación en el actuar del Servicio, al sostener que; “Así, aún cuando se trata de un vehículo nuevo, si se consideran su fecha de fabricación y kilometraje, deben tomarse además en consideración, a la hora de fijar su precio, las condiciones en que se encontraba al momento de su importación, que justifican la rebaja en su precio y explican por qué éste no es el mismo que el de otras mercancías nuevas.” Se extiende señalando la documentación aportada en respuesta al ejercicio de la Duda Razonable; como otro elemento más a considerar la reclamante señala que adjunta, una copia de la remesa de fondos desde Chile a EE.UU., efectuada a través del Banco BCI, realizada por Automotora Le Blanc hermanos Ltda. Finaliza su presentación solicitando se deje sin efecto el cargo formulado.

6.- **Que**, en su Informe a fs 25 el Sr. Fiscalizador manifiesta que, para este vehículo existe publicación en Internet del proveedor en EE.UU, www.iaai.com, por un valor de US\$ 21.444,00. Continúa su informe manifestando que, “Se deja expresa constancia que al momento del aforo el fiscalizador constató pequeños daños y/u averías en el vehículo aforado.” Se extiende aseverando que no se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Numeral 7.2, Sub-Capítulo Segundo, Resolución 1300/2006. Finaliza el fiscalizador su informe, manifestando que es procedente la formulación del cargo materia del reclamo.

7.- **Que**, la resolución que sitúa el proceso en estado de recibir Causa a Prueba N° 206 de fecha 23.12.2010, señala como punto sustanciales pertinentes y controvertidos lo siguiente: “a) No se ha cumplimiento con la debida antelación a la presentación del documento de destinación, de conformidad a lo prescrito en el Compendio de Normas Aduanaras, Resolución 1300/06, Subcapítulo Segundo, Valoración en Aduana de las Mercancías Casos Especiales, Numeral 7.2. inc. 2do. de la Resolución 1300/06. Dirección Nacional de Aduanas.” En su respuesta de la recurrente manteniendo los mismos argumentos y antecedentes ya acompañados, que sirvieron de base para formular el presente reclamo.

8.- Que, a fs. 38 a la 46, el fiscalizador da respuesta a medidas para mejor resolver solicitadas por este Tribunal, señalando que; “la información relativa al vehículo marca JEEP; CHEROKEE LAREDO; VIN 1J4PS4GK0AC156301, aún se encuentra publicada en la dirección: www.iaai.com, cuyos datos registran última actualización en fecha junio de 2010, información que describe el real estado del vehículo al momento del examen físico realizado por el suscrito, información impresa y adjunta al presente informe.” Verificados los antecedentes acompañados estos señalan, un valor de “US\$ 21.444,00”, un kilometraje actual de “5811 millas” (9.350 kilómetros), con las respectivas impresiones fotográficas.



9.- Que, a fs. 52 mediante presentación de fecha 24.01.2011, suscrita por Pía Orellana García, importadora, en la que da respuesta a lo solicitado por este Tribunal a fs. 48, la consignataria desarrolla un relato los hechos que originaron la compra del vehículo, describiendo el estado en que le fue ofrecido, el bajo kilometraje (40 millas); Condiciones que habrían influido en el bajo Valor de mercado. Continúa expresando que el vehículo se encuentra inscrito en le Registro de Vehículos Motorizados, manifestando que; “hasta el día de hoy que me vengo a enterar por la información entregada por dicha agencia de aduanas, ya no es un tema de diferencia de precios, sino que de información que el Servicio de Aduanas obtuvo a través de Internet, de que no es nuevo, producto de mayor millaje de las que el vehículo comprado por mi señalaba al momento que este fue entregado en Miami para ser embarcado.” Finaliza su presentación en los siguientes términos; “Mi interés a estas alturas es hacerles entrega a la brevedad al Servicio de Aduanas de San Antonio del vehículo para que dispongan de él, y poder lograr una entrevista con el Juez que lleva el caso para dejar absolutamente claro que en mi proceder no ha habido intención de incurrir en una ilegalidad”

10.- Que, el Informe N° 7, del Subdirector Jurídico concluye a su letra; “el concepto de “vehículo sin uso” para los efectos de la aplicación del artículo 21 de la Ley 18.843, considera por una parte, la relación entre año del modelo y la fecha de aceptación a tramite de la respectiva declaración de importación, a que se refiere el artículo 1! Letra ñ) de esta ley, y por otra parte, que esta mercancía tenga el kilometraje estrictamente necesario para efectuar su traslado desde el exterior hasta su importación en el país.”

11.- Que, en virtud de los antecedentes que conforman el expediente, resulta evidente para este Tribunal considerando el kilometraje acreditado, que el vehículo materia de la controversia no cumple la condición “sin uso”, que establece el artículo 21 de la Ley 18.843

12.- Que, en virtud de los considerandos anteriores, dado que la importadora en su presentación ha manifestado desconocer el real estado del vehículo, y en consideración a la normativa vigente sobre la materia que establece para este caso la calificación de mercancía prohibida, es procedente por parte de este Tribunal determinar nula la actuación formalizada mediante el Cargo 384/28.09.201.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:



RESOLUCION:

1.- **ANULESE**, por improcedente, Cargo N° 28.09.2010, emitido a PIA ORELLANA GARCIA, RUT N° 13.069.289-3, mercancía prohibida.

2.- **EJECUTESE**, por el Departamento de Fiscalización, Administración Aduana San Antonio, los procedimientos correspondientes que permitan la incautación del vehículo, marca JEEP; CHEROKEE LAREDO; VIN 1J4PS4GK0AC156301.

3.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO




RAMON DIAZ MORALES
JUEZ (S)

RDM/mac.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado